

**ACUERDO IEEPCO-CG-50/2018, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA GERTRUDIS, PRESENTADA POR EL PARTIDO DE MUJERES REVOLUCIONARIAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.**

---

Acuerdo del Consejo General, respecto de la solicitud de sustitución de candidaturas al Ayuntamiento del Municipio de Santa Gertrudis, presentada por el Partido de Mujeres Revolucionarias, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

**ABREVIATURAS:**

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPELSO:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**ANTECEDENTES:**

- I. El diecinueve de marzo del dos mil dieciocho, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-21-2018 este Consejo General aprobó modificar el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario en curso para las elecciones de diputadas y diputados al congreso del estado, así como para las concejalías a los ciento cincuenta y tres ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, para quedar comprendidos entre siete y el veinticinco de marzo del dos mil dieciocho.
- II. El veintidós de marzo del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1487/2017, ordenó a este Consejo General reponer el procedimiento de registro como partido político local de la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos LEXIE A.C.
- I. El treinta y uno de marzo pasado, mediante Resolución de este Instituto IEEPCO-RCG-01/2018, en estricto cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1487/2017, determinó procedente el registro como Partido Político Local de la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos "LEXIE A.C." bajo la denominación de Partido de Mujeres Revolucionarias.

- II. El dos de abril siguiente, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-25-2018, el Consejo General concedió setenta y dos horas, para que el Partido de Mujeres Revolucionarias tuviera la oportunidad de presentar solicitudes de registro de candidaturas en el proceso electoral en curso.
- III. Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-32/2018, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- IV. El uno de junio del dos mil dieciocho, la Comisión Permanente del Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Consejo General de este Instituto, presentó la propuesta de sustitución formulada por el Partido de Mujeres Revolucionarias a la planilla de concejalías en el Municipio de Santa Gertrudis, la cual fue rechazada por dos votos.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **Competencia.**

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
3. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que

se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSE, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.
5. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar

y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.

7. Que el artículo 38, fracción XXII de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, resolver sobre la sustitución de candidaturas, dentro del plazo establecido por la ley y previo a la impresión de las boletas electorales.
8. Que en términos del artículo 182, párrafo 1, y 189, inciso b) de la LIPEEO, el día siete y quince de mayo pasado, el Partido de Mujeres Revolucionarias solicitó sustitución por renuncia de todas las personas que integraban la planilla en el municipio de Santa Gertrudis.

En su solicitud sostienen que es procedente la sustitución de la planilla completa, al presentar las documentales de cada persona que la integra, incluyendo las renunciaciones de las personas que habían postulado con antelación.

Sin embargo, este Consejo General toma en consideración que para que sea analizada una sustitución por renuncia, previamente debió haber existido una planilla de candidatos y candidatas aprobada, pues no se puede suplir lo que nunca existió.

Ello es así, pues contrario a lo afirmado por el Partido, relativo a que el cinco de abril del dos mil dieciocho presentaron una solicitud de registro de candidaturas en el Municipio de Santa Gertrudis, lo cierto es que en el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 no se aprobó ninguna candidatura postulada en dicha municipalidad para el Partido de Mujeres Revolucionarias.

Ello fue así, en términos del artículo 187, numeral 3 de la LIPEEO, que establece que no se registrará la candidatura que no satisfaga los requisitos establecidos en la propia ley.

Incluso, el partido refiere que presenta la renuncia de las personas previamente aprobadas, pero lo cierto es, que se trata de las mismas personas que aparecen en el escrito que presentan y que fue fechado el cinco de abril, por lo que puede advertirse que se trata de una solicitud presentada de manera extemporánea y no de una solicitud de sustitución como lo pretenden hacer valer.

Por lo tanto, la solicitud de sustitución no puede tener ningún efecto jurídico, puesto que no existe candidatura que sustituir por no haber sido aprobada con antelación por el Consejo General como consta en el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114

TER, párrafos primero y segundo de la CPELCO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XXII; 163; 182 párrafo 1; 186 y 189, de la LIPEEO, emite el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se determina que no es procedente la solicitud de sustituciones de las candidaturas al Ayuntamiento del Municipio de Santa Gertrudis presentada por el Partido de Mujeres Revolucionarias, en términos del considerando 8 del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva el presente acuerdo, al Instituto Nacional Electoral como corresponda.

**TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día ocho de junio del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**